

EXPEDIENTE: RR.SIP.1487/2015	Opinión Pública	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p> SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información del particular, y haga entrega de la información solicitada en forma gratuita debido a que se configuró el supuesto contenido en el artículo 53 de la ley de la materia, al haberse configurado el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.</i> </p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
OPINIÓN PÚBLICA

ENTE OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1487/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1487/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Opinión Pública, en contra de la falta de respuesta del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5504000022115, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“En alcance a la solicitud de información pública FOLIO 5504000019015 y apegada a mi derecho constitucional libre acceso a información plural y oportuna, elaboro las siguientes preguntas al Partido de la Revolución Democrática.

Citando textualmente su primera respuesta:

‘1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 INCISO J DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE ESTABLECE COMO FUNCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ‘PROPONER AL CONSEJO ESTATAL EL PLAN DE TRABAJO ANUAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y PRESENTAR A ÉSTE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO Y EL INFORME DE GASTOS’ SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL PROYECTO DE PLAN DE TRABAJO PRESENTADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL, DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015.

‘Al respecto informo a usted que el Consejo Estatal no se ha reunido para aprobar el Plan de Trabajo durante los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.’

Derivado de esta respuesta:

1.1 ¿El Consejo Estatal a partir de 2012 y hasta este año 2015 no ha cumplido con su obligación estatutaria de aprobar su plan de Trabajo?



1.2 ¿El Comité Ejecutivo Estatal no ha cumplido con su obligación estatutaria de presentar ante el Consejo Estatal su proyecto de Plan de trabajo desde el 2012 hasta 2015?

1.3 ¿De qué manera entonces, el Partido de la Revolución Democrática ejerce sus prerrogativas tanto nacionales como locales, al no contar con programa de trabajo?

Cito a continuación su siguiente respuesta:

'2.- ASI MISMO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 65 DEL CITADO ESTATUTO, EL INCISO G, ENUMERA ENTRE UNA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL "APROBAR EN EL PRIMER PLENO DE CADA AÑO EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO CON METAS Y CRONOGRAMA, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO ANUAL, LA POLÍTICA PRESUPUESTAL Y CONOCER Y, EN SU CASO APROBAR EL INFORME FINANCIERO ESTATAL DEL AÑO ANTERIOR" SOLICITO CONOCER LOS PLANES DE TRABAJO APROBADOS POR EL CONSEJO ESTATAL, LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015; LAS METAS Y EL CRONOGRAMA APROBADO, EL PRESUPUESTO ANUAL APROBADO, LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA DE LOS MISMOS AÑOS; Y, EL INFORME FINANCIERO ANUAL DE 2012, 2013 Y 2014.

'Al respecto informo a usted que el Consejo Estatal no se ha reunido para aprobar el Plan de Trabajo durante los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, así como las metas y el cronograma aprobado, el presupuesto anual aprobado, la política presupuestaria de los mismos años y el Informe Financiero Anual de 2012, 2013 y 2014.'

A partir de su respuesta a la solicitud de información antes citada pregunto:

2.1 ¿Desde 2012 el Partido de la Revolución Democrática ha ejercido su presupuesto sin un cronograma de metas, sin política presupuestal y no ha hecho público sus informes financieros, derivado de que el Consejo Estatal no ha sesionado para aprobar sus obligaciones presupuestarias?

2.2 ¿El PRD en el Distrito Federal no posee metas y cronograma aprobado desde 2012 y hasta este 2015 porque el Consejo no ha sesionado?

2.3 ¿Existe política presupuestaria ya que el Consejo Estatal no ha sesionado?

2.4 ¿Existe un informe financiero desde 2012 hasta este 2015 por debido a que el Consejo no ha sesionado?

2.5 ¿De qué manera entonces el Partido de la Revolución Democrática ha ejercido sus prerrogativas y su presupuesto desde 2012 a la fecha si, el Consejo no ha aprobado lo que sus estatutos obligan para ejercer su presupuesto vía prerrogativas y/o aportaciones de militantes?

Para formular mi último bloque de preguntas, cito su tercera y última respuesta a la solicitud, folio citado al inicio.

'III. FINALMENTE, EN EL ARTÍCULO 76 INCISO J DEL ESTATUTO, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL TIENE LA FUNCIÓN DE "PRESENTAR CADA TRES MESES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EL INFORME FINANCIERO Y DE ACTIVIDADES

REALIZADAS POR ÉSTE, TANTO DE MANERA GENERAL COMO ESPECÍFICA POR SECRETARÍA. ADICIONALMENTE EN LA PRIMERA SESIÓN DE CADA AÑO DEL CONSEJO ESTATAL, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PRESENTARÁ UN INFORME ANUAL DONDE SE CONTEMPLA EL ESTADO FINANCIERO Y LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL MISMO. EN TODOS LOS CASOS DICHO INFORME SE AJUSTARÁ A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO". EN UNA REVISIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO, EL ARTÍCULO 6 MENCIONA QUE: "El Partido pondrá a disposición del público en su página electrónica, sin que medie petición de parte, la siguiente información: L) Los informes a que se refieren los artículos 50, inciso h); 57 incisos f) e i); 65, inciso h); 76, incisos g) y j); 87, incisos f) e i); 93, inciso h) y 103, incisos f) e i) del Estatuto del Partido; CON BASE EN LO ANTERIOR, SOLICITO LOS INFORMES TRIMESTRALES PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL DE MANERA GENERAL DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015 (LOS DOS INFORMES TRIMESTRALES, PUESTO NOS ENCONTRAMOS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE ESTE AÑO) ASIMISMO SOLICITO LOS INFORMES TRIMESTRALES PRESENTADOS AL CONSEJO ESTATAL DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015 (LOS DOS INFORMES TRIMESTRALES, PUESTO NOS ENCONTRAMOS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE ESTE AÑO) ESPECÍFICO POR LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS Y LA PRESIDENCIA: 1. PRESIDENCIA DEL PARTIDO 2. SECRETARIA GENERAL 3. SECRETARIA DE ORGANIZACION 4. SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES 5. SECRETARIA DE FORMACIÓN POLÍTICA 6. SECRETARIA DE ASUNTOS JUVENILES 7. SECRETARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO 8. SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL 9. SECRETARÍA DE PRENSA Y PROPAGANDA 10. SECRETARÍA DE ASUNTOS METROPOLITANOS 11. SECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO 12. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA 13. SECRETARÍA DE ENLACE CON GOBIERNOS LOCALES. 14. SECRETARÍA DE FINANZAS'

'Al respecto informo a usted que el Consejo Estatal no se ha reunido para aprobar los informes trimestrales referidos durante los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.'

Derivado de su respuesta pregunto:

3.1 ¿El Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal desde 2012 no ha cumplido con su obligación estatutaria de presentar ante el consejo sus informes de gastos anuales debido a que el Consejo Estatal no ha sesionado?

3.2 ¿El Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal desde 2012 no ha cumplido con su obligación estatutaria de presentar ante el consejo sus informes de gastos trimestrales debido a que el Consejo Estatal no ha sesionado?

3.3 ¿Por qué razón en la página de internet del partido www.prddf.org en su apartado de transparencia no se encuentran estas leyendas y existen informes trimestrales de gastos?

3.4 ¿Por qué razón en la página de internet del partido www.prddf.org en su apartado de transparencia no existe esta información de que el Consejo no ha sesionado y existen informes financieros?



No omito mencionarle que toda la información solicitada es información pública de oficio, ya que, la información sólo hace mención a cumplimiento de obligaciones estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, así como el ejercicio del financiamiento público que dicho instituto ha recibido desde 2012.

...” (sic)

II. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX” el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular la ampliación de plazo para dar respuesta, debido a la complejidad de ésta, la cual consistía en entregar diversa información, misma que continuaba en proceso de integración por el área competente.

III. El veintiocho de octubre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática no respondió la información requerida en la solicitud de información con folio 5504000022115, por lo que se inconformó contra la falta de respuesta del Ente Obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su



derecho conviniera respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El seis de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIPPRDDF/111/15 del cinco de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

“Al respecto me permito informar a usted que la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, si cuenta con la información solicitada por el ahora recurrente, sin embargo no fue atendida en tiempo y forma a través del sistema electrónico “INFOMEX”, medio señalado por el o la recurrente para oír y recibir notificaciones; debido a que el colaborador que maneja el sistema electrónico “INFOMEX” del PRD-DF no dio aviso al suscrito del término de plazo para dar respuesta a la solicitud con el folio 550400002215 ya que por un error de impresión de solicitudes se perdieron los folios de vencimiento de plazo ocasionando con lo anterior que no se diera respuesta a la misma en tiempo y forma, situación completamente atribuible a esta Oficina de Información Pública.

Sin embargo y con el afán de continuar con el compromiso del PRD-DF de difundir la cultura de la transparencia, la legalidad y la protección de datos personales, este Instituto Político se compromete como ha sido hasta ahora a brindar la atención a todas y cada una de las solicitudes...” (sic)

VI. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se determinó que el mismo sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, 222, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“En alcance a la solicitud de información pública FOLIO 5504000019015 y apegada a mi derecho constitucional libre acceso a información plural y oportuna, elaboro las siguientes preguntas al Partido de la Revolución Democrática.</i></p> <p><i>Citando textualmente su primera respuesta:</i></p> <p><i>1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 INCISO J DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE ESTABLECE COMO FUNCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ‘PROPONER AL CONSEJO ESTATAL EL PLAN DE TRABAJO ANUAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y PRESENTAR A ÉSTE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO Y EL INFORME DE GASTOS’ SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL PROYECTO DE PLAN DE TRABAJO PRESENTADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL, DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015.</i></p> <p><i>‘Al respecto informo a usted que el Consejo Estatal no se ha reunido para aprobar el Plan de Trabajo durante los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.’</i></p> <p><i>Derivado de esta respuesta:</i></p> <p><i>1.1 ¿El Consejo Estatal a partir de 2012 y hasta este año 2015 no ha cumplido con su obligación estatutaria de aprobar su plan de Trabajo?</i></p> <p><i>1.2 ¿El Comité Ejecutivo Estatal no ha cumplido con su obligación estatutaria de presentar ante el Consejo Estatal su proyecto de Plan de trabajo desde el 2012 hasta 2015?</i></p> <p><i>1.3 ¿De qué manera entonces, el Partido de la Revolución Democrática</i></p>	<p>Se inconformó contra la falta de respuesta del Ente Obligado</p>



ejerce sus prerrogativas tanto nacionales como locales, al no contar con programa de trabajo?

Cito a continuación su siguiente respuesta:

'2.- ASI MISMO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 65 DEL CITADO ESTATUTO, EL INCISO G, ENUMERA ENTRE UNA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL 'APROBAR EN EL PRIMER PLENO DE CADA AÑO EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO CON METAS Y CRONOGRAMA, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO ANUAL, LA POLÍTICA PRESUPUESTAL Y CONOCER Y, EN SU CASO APROBAR EL INFORME FINANCIERO ESTATAL DEL AÑO ANTERIOR' SOLICITO CONOCER LOS PLANES DE TRABAJO APROBADOS POR EL CONSEJO ESTATAL, LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015; LAS METAS Y EL CRONOGRAMA APROBADO, EL PRESUPUESTO ANUAL APROBADO, LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA DE LOS MISMOS AÑOS; Y, EL INFORME FINANCIERO ANUAL DE 2012, 2013 Y 2014.

'Al respecto informo a usted que el Consejo Estatal no se ha reunido para aprobar el Plan de Trabajo durante los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, así como las metas y el cronograma aprobado, el presupuesto anual aprobado, la política presupuestaria de los mismos años y el Informe Financiero Anual de 2012, 2013 y 2014.'

A partir de su respuesta a la solicitud de información antes citada pregunto:

2.1 ¿Desde 2012 el Partido de la Revolución Democrática ha ejercido su presupuesto sin un cronograma de metas, sin política presupuestal y no ha hecho público sus informes financieros, derivado de que el Consejo Estatal no ha sesionado para aprobar sus obligaciones presupuestarias?

2.2 ¿El PRD en el Distrito Federal no posee metas y cronograma aprobado desde 2012 y hasta este 2015 porque el Consejo no ha sesionado?

2.3 ¿Existe política presupuestaria ya que el Consejo Estatal no ha sesionado?

2.4 ¿Existe un informe financiero desde 2012 hasta este 2015 por debido a que el Consejo no ha sesionado?

2.5 ¿De qué manera entonces el Partido de la Revolución Democrática ha ejercido sus prerrogativas y su presupuesto desde 2012 a la fecha si, el Consejo no ha aprobado lo que sus estatutos obligan para ejercer su presupuesto vía prerrogativas y/o aportaciones de militantes?

Para formular mi último bloque de preguntas, cito su tercera y última respuesta a la solicitud, folio citado al inicio.



'III. FINALMENTE, EN EL ARTÍCULO 76 INCISO J DEL ESTATUTO, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL TIENE LA FUNCIÓN DE 'PRESENTAR CADA TRES MESES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EL INFORME FINANCIERO Y DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR ÉSTE, TANTO DE MANERA GENERAL COMO ESPECÍFICA POR SECRETARÍA. ADICIONALMENTE EN LA PRIMERA SESIÓN DE CADA AÑO DEL CONSEJO ESTATAL, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PRESENTARÁ UN INFORME ANUAL DONDE SE CONTEMPLE EL ESTADO FINANCIERO Y LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL MISMO. EN TODOS LOS CASOS DICHO INFORME SE AJUSTARÁ A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO'. EN UNA REVISIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO, EL ARTÍCULO 6 MENCIONA QUE: "El Partido pondrá a disposición del público en su página electrónica, sin que medie petición de parte, la siguiente información: L) Los informes a que se refieren los artículos 50, inciso h); 57 incisos f) e i); 65, inciso h); 76, incisos g) y j); 87, incisos f) e i); 93, inciso h) y 103, incisos f) e i) del Estatuto del Partido; CON BASE EN LO ANTERIOR, SOLICITO LOS INFORMES TRIMESTRALES PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL DE MANERA GENERAL DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y 2015 (LOS DOS INFORMES TRIMESTRALES, PUESTO NOS ENCONTRAMOS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE ESTE AÑO) ASIMISMO SOLICITO LOS INFORMES TRIMESTRALES PRESENTADOS AL CONSEJO ESTATAL DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015 (LOS DOS INFORMES TRIMESTRALES, PUESTO NOS ENCONTRAMOS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE ESTE AÑO) ESPECÍFICO POR LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS Y LA PRESIDENCIA: 1. PRESIDENCIA DEL PARTIDO 2. SECRETARIA GENERAL 3. SECRETARIA DE ORGANIZACION 4. SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES 5. SECRETARIA DE FORMACIÓN POLÍTICA 6. SECRETARIA DE ASUNTOS JUVENILES 7. SECRETARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO 8. SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL 9. SECRETARÍA DE PRENSA Y PROPAGANDA 10. SECRETARÍA DE ASUNTOS METROPOLITANOS 11. SECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO 12. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA 13. SECRETARÍA DE ENLACE CON GOBIERNOS LOCALES. 14. SECRETARÍA DE FINANZAS'

'Al respecto informo a usted que el Consejo Estatal no se ha reunido para aprobar los informes trimestrales referidos durante los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.'

Derivado de su respuesta pregunto:



<p>3.1 ¿El Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal desde 2012 no ha cumplido con su obligación estatutaria de presentar ante el consejo sus informes de gastos anuales debido a que el Consejo Estatal no ha sesionado?</p> <p>3.2 ¿El Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal desde 2012 no ha cumplido con su obligación estatutaria de presentar ante el consejo sus informes de gastos trimestrales debido a que el Consejo Estatal no ha sesionado?</p> <p>3.3 ¿Por qué razón en la página de internet del partido www.prddf.org en su apartado de transparencia no se encuentran estas leyendas y existen informes trimestrales de gastos?</p> <p>3.4 ¿Por qué razón en la página de internet del partido www.prddf.org en su apartado de transparencia no existe esta información de que el Consejo no ha sesionado y existen informes financieros?</p> <p>No omito mencionarle que toda la información solicitada es información pública de oficio, ya que, la información sólo hace mención a cumplimiento de obligaciones estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, así como el ejercicio del financiamiento público que dicho instituto ha recibido desde 2012". (sic)</p>	
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", "Confirma respuesta" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", relativas a la solicitud con folio 5504000022115.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario determinar si lo requerido tiene el carácter de información pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta. Para tal efecto, se valora la documental consistente en el formato “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 5504000022115 con fecha de presentación del once de octubre de dos mil quince.

En ese sentido, de dicha documental se desprende que la información requerida no se ubica en alguno de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de **diez días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, mismo que se cita a continuación:



Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información con folio **5504000022115**, considerando que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla “Avisos del Sistema”.

En tal virtud, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como lo es en el presente asunto, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través del mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal como lo indican los lineamientos citados, que se citan a continuación:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL.**

...

17. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las*



fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

De ese modo, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario establecer cuándo inició y cuándo feneció el plazo para responder la solicitud de información en estudio. Por lo anterior, es necesario distinguir de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud de información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 5504000022115	Diez de septiembre de dos mil quince, a las veintiún horas, con treinta y siete minutos con doce segundos (21:37:12)

De lo expuesto, se desprende que la solicitud de información, motivo del presente medio de impugnación fue ingresada después de las quince horas del diez de septiembre de dos mil quince, en ese sentido, se tuvo por presentada el siguiente día hábil, es decir, el once de septiembre de dos mil quince.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que *“toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes** al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más** en función del volumen o la complejidad de la información solicitada”*, y toda vez que el **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, a través



del sistema electrónico “INFOMEX” el Ente Obligado notificó al particular una ampliación; en consecuencia el plazo para emitir la respuesta respecto de la solicitud de información transcurrió del catorce de septiembre **al doce de octubre de dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del sistema electrónico “INFOMEX” del Distrito Federal*, los cuales indican lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL.

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.”

Lo anterior, reiterando que el Ente Obligado hizo uso de la prórroga legal prevista en el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, lo cual fue notificado al particular el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, tal y como se desprende de la pantalla “Avisos del sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”.

Ahora bien, toda vez que el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, se revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales indican:

***Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

***Artículo 282.** El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión el recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna en el sistema electrónico “INFOMEX” por parte del Ente Obligado, respecto de su solicitud de información con folio 5504000022115.

En ese sentido, a fin de determinar si en la presente controversia se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la*



Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se considera conveniente invocar dicho precepto legal, el cual indica:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, deja de atender las solicitudes de Información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Ahora bien, es necesario señalar que no consta en el presente expediente medio de convicción alguno del cual se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al recurrente la respuesta a su solicitud de información con folio 5504000022115, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” (*medio para recibir notificaciones*), dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado en sus alegatos, admitió expresamente que:

“debido a que el colaborador que maneja el sistema electrónico “INFOMEX” del PRD-DF no dio aviso al suscrito del término de plazo para dar respuesta a la solicitud con el folio 5504000022115 ya que por un error de impresión de solicitudes se perdieron los folios de vencimiento de plazo ocasionando con lo anterior que no se diera respuesta a la misma en tiempo y forma, situación completamente atribuible a esta Oficina de Información Pública.” (sic)

En este orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el numeral **Décimo Noveno, fracción I**, del



Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información del particular, y haga entrega de la información solicitada en forma gratuita debido a que se configuró el supuesto contenido en el artículo 53 de la ley de la materia, al haberse configurado el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 517, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO. De las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que el Ente Obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información, llevando a cabo la gestión correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”; sin embargo, tal y como ha quedado precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, no se hicieron del conocimiento del particular en virtud de que no se ejecutó



el paso denominado “*Confirma la Respuesta*” y/o “*Respuesta de Información*”, tal y como se desprende de las constancias obtenidas del sistema electrónico citado. En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento



de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**